

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: MODIFÍCASE el decreto N° 102, de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

- a) Reemplázase en el artículo 3º, numeral 2., la tabla por la siguiente:

Tipo de ciclovía	Alto (gálibo)	Ancho recomendado	Ancho óptimo	Ancho en singularidades(*)
Unidireccional	2,5 m	1,5-1,8 m	> 1,8 m	1,2-1,5 m
Bidireccional	2,5 m	2,2-2,6 m	> 2,6 m	2,0-2,2 m

b) Reemplázase en el artículo 3º, numeral 4., párrafo primero, la frase "de la velocidad de operación" por la frase "del tipo de ciclovía y de la velocidad máxima permitida".

- c) Reemplázase en el artículo 3º, numeral 4., la tabla por la siguiente:

Tipo de ciclovía	Velocidad máxima permitida (km/h)	Tipo de segregación	Ancho mínimo
Unidireccional	V≤30	n/a	n/a
	30<V≤50	Visual o Física	0,30 – 0,50 m
	50<V≤70	Física	0,40 – 0,60 m
	V>70	Física	> 0,50 m
Bidireccional	V≤30	n/a	n/a
	30<V≤50	Física	0,30 -0,60 m
	50<V≤70	Física	0,50 - 1,00 m
	V>70	Física	> 1,00 m

- d) Reemplázase en el artículo 3º, numeral 4., los párrafos tercero y cuarto, por los siguientes:

"Para vías cuya velocidad máxima permitida sea igual o menor a 30 km/h, no será exigible ningún tipo de segregación. No obstante, se podrán demarcar pistas de circulación ciclista, prioritarias o exclusivas, siempre que sean unidireccionales. Si se instalase alguna ciclovía de contraflujo, esta deberá contar con segregación física.

Para vías cuya velocidad máxima permitida sea mayor que 30 km/h y menor o igual a 50 km/h, la segregación podrá ser visual o física, es decir, deberá estar segregada por una o dos líneas paralelas, separadas entre sí, si se optase por segregación visual y, en el caso de segregación física deberán instalarse alguno de los elementos segregadores físicos establecidos en el Capítulo N°7 del Apéndice del Manual de Señalización de Tránsito, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de ubicarse la ciclovía en vías en las que exista circulación de camiones en tránsito hacia terminales, zonas portuarias o industriales, bodegas, terminales agropecuarios, u otros recintos generadores o receptores de carga, se deberá implementar una segregación física de ancho mínimo 30 cm, con el fin de proteger a los ciclistas de la circulación de vehículos pesados."

- e) Intercálase en el artículo 3º, numeral 4., el siguiente párrafo quinto, pasando el actual párrafo quinto, a ser sexto y así, sucesivamente:

"Cuando la velocidad máxima permitida sea menor a 50 km/h, se podrá establecer un ancho mínimo de segregación de entre 10 y 20 cm, siempre que previamente se haya reducido al mínimo el ancho de las pistas vehiculares, conforme a lo indicado en el numeral 2 de este artículo."

- f) Agrégase en el artículo 3º, numeral 4., en el párrafo quinto, que pasó a ser sexto, antes del punto aparte, la oración "de Señalización de Tránsito, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones".

- g) Reemplázase en el artículo 3º, numeral 4., el párrafo octavo, que pasó a ser noveno, la frase "no se exigirá" por la frase "se podrá disponer de".

h) Elimínase en el artículo 3º, numeral 4., en el párrafo noveno, que pasó a ser décimo, la frase "y/o una diferencia en altura de al menos 5 centímetros".

i) Intercálase en el artículo 7º, numeral 2., el siguiente nuevo literal e), pasando el actual literal e) a ser literal f):

"e) Una propuesta esquemática de soluciones operacionales para las intersecciones que podrían generar mayores conflictos, por ejemplo, al ocurrir cambios de emplazamiento, cambios de tipología, conexiones con otras ciclovías existentes, cruces de 3 ejes, rotondas, y para otras que, tras el análisis de intersecciones, se identifiquen como críticas. El esquema deberá indicar cómo se resuelven los movimientos que necesitan realizar los ciclistas, ya sea mediante demarcaciones, modificaciones geométricas, fases semafóricas especiales u otras."

j) Reemplázase en el artículo 7º, el numeral 4., por el siguiente:

"4. En caso de que la ciclovía requiera utilizar faja vial que esté formalmente destinada a otros usos (por ejemplo, estacionamientos concesionados o de pago), el anteproyecto debe incluir la aprobación del o los Departamentos Municipales y/o de la Dirección de Vialidad, según corresponda."

k) Agrégase en el artículo 8º, un nuevo numeral 5.:

"5. La Secretaría Regional podrá autorizar prórrogas de todos los plazos señalados en los numerales anteriores de este artículo, por una sola vez y sin que la prórroga exceda la mitad del plazo otorgado originalmente. Tales prórrogas podrán ser decretadas de oficio y en forma fundada por la Secretaría Regional o solicitadas por el interesado. Tanto las solicitudes como la decisión sobre la prórroga deberán realizarse antes del vencimiento del plazo que se requiere prorrogar."

l) Reemplázase en el artículo 9º, inciso tercero, la frase "un (1) año, contado" por la frase "dos (2) años, contados".

m) Reemplázase en el artículo 9º, inciso tercero, la frase "cinco (5)" por la frase "seis (6)".

n) Agrégase en el artículo 9º, a continuación del inciso tercero, el siguiente nuevo inciso final:

"La vigencia de la resolución aprobatoria podrá ser prorrogada en caso de que concurran motivos fundados. Para ello, el interesado deberá presentar una solicitud ante la Secretaría Regional que emitió la resolución aprobatoria, exponiendo los fundamentos de su solicitud y adjuntando una declaración jurada en que indique que las condiciones de base que dieron sustento a la aprobación no han sufrido modificaciones. Tanto la solicitud como la decisión sobre la prórroga deberán realizarse antes del vencimiento del plazo de que se trate y ésta no podrá exceder de la mitad del plazo original."

o) Intercálase en el artículo 10º, a continuación del numeral 2., el siguiente nuevo numeral 3., pasando el actual numeral 3. a ser 4.:

"3. Un plano que identifique todas las dificultades e interferencias físicas y/u operativas relevantes, que son necesarias para dar factibilidad al proyecto, tales como: remoción, reubicación y readecuación de árboles, postes, grifos, sumideros o estacionamientos reservados, entre otros."

p) Agrégase en el artículo 11º, el siguiente nuevo numeral 5.:

"5. La Secretaría Regional podrá autorizar prórrogas de todos los plazos señalados en los numerales anteriores de este artículo, por una sola vez y sin que la prórroga exceda la mitad del plazo otorgado originalmente. Tales prórrogas podrán ser decretadas de oficio y en forma fundada por la Secretaría Regional o solicitadas por el interesado. Tanto las solicitudes como la decisión sobre la prórroga deberán realizarse antes del vencimiento del plazo que se requiere prorrogar."

q) Reemplázase en el artículo 13º, inciso segundo, la frase "tres (3)" por la frase "cinco (5)".

r) Agrégase en el artículo 13º, inciso segundo, luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"En el caso en que el anteproyecto de ciclovía forme parte de otro proyecto de infraestructura vial urbana o interurbana, tales como, autopistas o corredores de transporte público, este tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de la notificación de la resolución aprobatoria."

s) Agrégase en el artículo 13º, a continuación del inciso tercero, el siguiente nuevo inciso final:

"La vigencia de la resolución aprobatoria podrá ser prorrogada en caso de que concurran motivos fundados. Para ello, el interesado deberá presentar una solicitud ante la Secretaría Regional que emitió la resolución aprobatoria, exponiendo los fundamentos de su solicitud y adjuntando una declaración jurada en que indique que las condiciones de base que dieron sustento a la aprobación no han sufrido modificaciones. Tanto la solicitud como la decisión sobre la prórroga deberán realizarse antes del vencimiento del plazo que se trate y esta no podrá exceder de la mitad del plazo original."

t) Agrégase a continuación del artículo 19º, el siguiente nuevo artículo 19º bis:

"Artículo 19º bis. Las bicicletas y triciclos con motor eléctrico auxiliar con potencia igual o menor a 250 W deberán cumplir con alguna de las normas internacionales señaladas a continuación en su versión actualizada, o sus equivalentes, lo que deberá ser acreditado ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en la forma señalada en el artículo 24º del presente reglamento.

1. EN 15194: "Ciclos. Ciclos con asistencia eléctrica. Bicicletas EPAC", del Comité Europeo de Normalización.
2. EN 17404: "Ciclos. Ciclos asistidos eléctricamente. Bicicletas de montaña EPAC", del Comité Europeo de Normalización.

Igualmente, deberán acreditar el cumplimiento de los estándares establecidos en alguna de las siguientes normas:

- i. EN 50604-1 y su enmienda, UNE-EN 50604-1/A1: "Baterías de litio para aplicaciones de vehículo eléctrico ligero. Parte 1: Requisitos generales de seguridad y métodos de ensayo."
- ii. EN 62133-1 "Acumuladores alcalinos y otros acumuladores con electrolito no ácido. Requisitos de seguridad para acumuladores estancos portátiles y para baterías construidas a partir de ellos, para uso en aplicaciones portátiles. Parte 1: Sistemas de níquel."
- iii. ANSI/UL 2271 "Batteries for Use In Light Electric Vehicle (LEV) Applications".

Las normas antes señaladas deberán publicarse en la página web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones."

u) Agrégase en el artículo 20º, a continuación del literal b), los siguientes nuevos literales c), d) y e):

"c) NTA-8776: "Helmets for S-EPAC riders. Dutch Technical Agreement NTA 8776", de los Países Bajos."

"d) ASTM F1952: "Standard Specification for Helmets Used for Downhill Mountain Bicycle Racing", de los Estados Unidos de América."

"e) ASTM F2032: "Standard Specification for Helmets Used for BMX Cycling", de los Estados Unidos de América."

v) Reemplázase en el artículo 24º, el inciso primero, por el siguiente:

"El importador, distribuidor, primer vendedor u otro de los ciclos con motor eléctrico, de cascos protectores y de dispositivos adicionales para el transporte de infantes deberán acreditar que cumplen con las características y especificaciones establecidas en el presente reglamento ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, presentando para ello una solicitud de acreditación, acompañando las fichas de especificaciones, diagramas y otros antecedentes necesarios para tal efecto. Asimismo, según sea el caso, deberá incluir un certificado que acredite el cumplimiento de alguna de las normas descritas en el artículo 19º bis, 20º y/o 23º de este reglamento, referidas a los ciclos con motor eléctrico, al casco protector y los dispositivos adicionales, respectivamente, emitido por entidades de certificación habilitadas. La documentación que se presente en el proceso de acreditación deberá considerar la versión de la normativa internacional que se encuentre vigente al momento de presentar la respectiva solicitud."

w) Reemplázase en el artículo 24º, inciso segundo, la frase "En el evento que el casco protector y de los dispositivos adicionales" por la siguiente frase "En el evento que el ciclo con motor eléctrico, el casco protector y los dispositivos adicionales".

x) Agrégase en el artículo 24º, el siguiente nuevo inciso final:

"Asimismo, cuando se utilice una acreditación perteneciente a otro casco, ciclo con motor eléctrico o dispositivo adicional para el transporte de infantes, o cuando el artículo acreditado haya sido modificado respecto a las características y especificaciones técnicas tenidas a la vista durante el proceso de acreditación, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones revocará la acreditación contenida, siguiendo el procedimiento dispuesto por la ley N°19.880."

y) Agrégase en el artículo 27º, entre la frase "para realizar la acreditación" y la oración "de los cascos" la frase "de los ciclos con motor eléctrico,".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero: De la vigencia

El presente decreto entrará en vigencia 180 días corridos después de su publicación en el diario oficial. Los ciclos con motor eléctrico que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento hayan sido comercializados podrán seguir circulando bajo las mismas condiciones técnicas.

Artículo segundo: De la actualización del procedimiento

Dentro del plazo de 60 días corridos después de la publicación en el diario oficial del presente acto, se deberá actualizar la [resolución exenta N° 2372, de 2021, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones](#), que fija el procedimiento y las pautas generales para realizar la acreditación de los cascos para ocupantes de ciclos y de los dispositivos adicionales para el transporte de infantes, a que se refiere el artículo 24º del decreto supremo N° 102, de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con el fin de incorporar las nuevas exigencias a los ciclos que cuenten con motor eléctrico.

Artículo tercero: De las ciclovías

Los proyectos y anteproyectos de ciclovías que se encuentren en trámite, ingresados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, se regirán por la normativa vigente al momento de su ingreso a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectiva, en cuanto a su tramitación y requisitos. Si el solicitante desea acogerse a disposiciones que hayan entrado vigencia con posterioridad a su ingreso, debe desistirse de la presentación realizada e ingresar un nuevo requerimiento.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.-

GABRIEL BORIC FONT

Presidente de la República

JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR

Ministro de Transportes y Telecomunicaciones